



EXPEDIENTE : 855-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs
ADMINISTRADO : CASAMAR S.A.C.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE CONGELADO
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAMANCO Y PROVINCIA DE SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES
HECHO DETERMINANTE DE TERCERO
ARCHIVO

SUMILLA: *Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra Casamar S.A.C. por la presunta infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, toda vez que se acreditó la ruptura del nexo causal por hecho determinante de tercero.*

Lima, 28 de setiembre del 2015

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 087-98-PE/DNPP¹ del 12 de mayo de 1998, el Ministerio de Pesquería, actualmente Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE), otorgó a Casamar S.A.C.² (en adelante, Casamar), licencia para operar, entre otros, la planta de congelado con capacidad instalada de cincuenta y cuatro toneladas día (54 t/d), ubicada en la Avenida Pascual Corcino S/N – Complejo Pesquero Sacramento, distrito de Samanco, provincia de Santa, departamento de Ancash.
2. El 13 de junio del 2011, la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia de PRODUCE (en adelante, DIGSECOVI) supervisó las instalaciones del establecimiento industrial pesquero (en adelante, EIP) de Casamar.
3. En mérito a la referida supervisión, mediante Reporte de Ocurrencias N° 106-01-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif³ del 13 de junio del 2011, la DIGSECOVI inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Casamar por la presunta comisión de la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE (en adelante, RLGP), al haberse constatado que los efluentes del proceso de producción y las aguas residuales domésticas eran vertidos a una poza de tierra de 200 m² de área, ubicada en el interior del EIP (cercana al cerro).
4. A través del Informe N° 106-01-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif-prodriguez⁴ del 30 de junio del 2011, la DIGSECOVI señaló que durante la inspección a la planta de congelado de Casamar, se verificó que los efluentes del proceso de producción y las aguas residuales domésticas eran tratados en un pozo de tierra con muros

¹ Folios 156 y 157 del Expediente.

² R.U.C. N° 20262895646.

³ Notificado *in situ* a Casamar (folio 28 del Expediente).

⁴ Folio 29 del Expediente.



de ripio, de forma irregular y de aproximadamente 200 m² de área, ubicado dentro del EIP –en la falda del cerro– generando contaminación y mal olor, en lugar de tratarlos en sus pozas de sedimentación.

5. Con Carta N° 261-2012-OEFA/DFSAI/SDI⁵ del 15 de junio del 2012 y notificada el 21 de junio del 2012⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, Subdirección de Instrucción e Investigación) precisó la imputación de cargos efectuada mediante Reporte de Ocurrencias N° 106-01-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif, detallando los hechos detectados el 13 de junio del 2011, la competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA en materia ambiental del sector pesquería, la norma que tipifica la infracción administrativa y la sanción que, de ser el caso, correspondería imponer a Casamar.
6. El 28 de junio del 2012⁷, Casamar presentó sus descargos, señalando lo siguiente:
 - (i) Al amparo del Artículo 149° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), solicita la acumulación de los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en los Expedientes N° 855-2011 y 2303-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs.
 - (ii) De acuerdo a las Actas de Inspección Técnico - Ambiental de fechas 29 de junio y 15 de setiembre del 2011, los inspectores de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería de PRODUCE (en adelante, DIGAAP) constataron que los efluentes generados por su planta de congelado eran vertidos a una poza adyacente al cerro rocoso que limita con el EIP para darles un tratamiento especial, debido a que las lagunas de oxidación habían sido invadidas por un agricultor.
 - (iii) Cuenta con un Plan de Contingencia de Sistema del Tratamiento Provisional de Efluentes Industriales, en el cual se detalla que colindante al almacenamiento de los efluentes industriales (en una poza de captación) se ubica un cerro rocoso que impide la emanación de los posibles malos olores hacia la población. En ese sentido, no es cierto que no cumpla con el compromiso ambiental asumido en su Programa de Adecuación de Manejo Ambiental (en adelante, PAMA).
 - (iv) Actuó conforme a la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), respetando los principios establecidos en dicha norma, incluso ha venido implementando un formato de manejo que permita tratar los efluentes sin causar ningún impacto ambiental negativo. Para verificar lo señalado solicita que se realice una inspección ocular.
 - (v) Conforme consta en la Resolución N° 003-2002/CRP-INDECOPI-PUCP del 3 de enero del 2002, se encuentra en un proceso de restructuración, por lo que viene renovando todas sus áreas productivas. Esta situación generó que

⁵ Folio 33 del Expediente.

⁶ Folio 34 del Expediente.

⁷ Folios 35 al 40 del Expediente.



reevalúe el manejo de sus efluentes y presente un plan de contingencia a la autoridad administrativa.

- (vi) Esta gestionando la recuperación de sus pozas de oxidación conforme consta en la demanda de interdicto de recobrar y la medida cautelar presentada ante el Segundo Juzgado Civil de Chimbote. Si bien ello potenciará el tratamiento de sus efluentes, no incidirá en el adecuado tratamiento que realiza actualmente, más aun considerando que dentro de la soluciones que plantea para esta circunstancia se encuentra la producción de compostaje, tal como se puede apreciar en el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) presentado a la Dirección General de Salud Ambiental – DIGESA.
7. A través del Proveído N° 001⁸ del 17 de marzo del 2014 y notificado el 19 de marzo del 2014⁹, la Subdirección de Instrucción requirió a Casamar que cumpla con presentar los anexos citados en su escrito de descargos.
8. El 21 de marzo del 2014¹⁰, Casamar dio respuesta al referido requerimiento, señalando que este fue realizado dos (2) años después de haber presentado sus descargos, sin tener en cuenta que los anexos fueron remitidos en dicha oportunidad y que esta situación afecta su derecho de defensa. No obstante cumplió con presentar los siguientes documentos:
- (i) Páginas 33, 36, 40 al 42, 45, 46 y 48 del PAMA de la planta de curado de Casamar, referido al tratamiento de los efluentes industriales y domésticos.
- (ii) Resolución N° 0003-2002/CRP-INDECOPI-PUCP del 3 de enero del 2002 a través del cual el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (en adelante, INDECOPI) declaró la insolvencia de Casamar.
- (iii) Atestado N° 06-XIII-DTP-HZ-DIVPOL-CH-CS del 18 de marzo del 2011, en el cual se detalla el resultado de las investigaciones efectuadas por la Policía Nacional del Perú con relación a la denuncia por delito contra el patrimonio (usurpación) en la modalidad "despojo de la posesión de un terreno" presentado por Casamar contra Alfonso Alvarado Llerena, hecho ocurrido el 9 de diciembre del 2010.
- (iv) Plan de Contingencia del Sistema de Tratamiento Provisional de Efluentes Industriales de Casamar.
- (v) Demanda de Interdicto de Retener seguida en el Expediente N° 00305-2011-0-2506-JM-CI-01 contra Alfonso Alvarado Llerena ante el Juzgado Mixto de Nuevo Chimbote.



⁸ Folio 43 del Expediente.

⁹ Folio 44 del Expediente.

¹⁰ Folios 45 al 154 del Expediente.



- (vi) Escrito N° 4 del 16 de setiembre del 2011, en el cual Casamar formuló desistimiento del proceso seguido en el Expediente N° 00305-2011-0-2506-JM-CI-01, a efectos que se declare su conclusión sin afectar la pretensión.
- (vii) Resolución N° 6 del 17 de octubre del 2011, emitida por el Juzgado Mixto de Nuevo Chimbote, en el que se declara el desistimiento del proceso dándose por concluido y archivándose definitivamente.
- (viii) Demanda de Interdicto de Recobrar seguida en el Expediente N° 01548-2011-0-2501-JR-CI-02 contra Alfonso Alvarado Llerena ante el Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa.
- (ix) Resolución N° 2 del 14 de diciembre del 2011, a través de la cual el Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa admitió a trámite la demanda de interdicto de recobrar.
- (x) Escrito N° 2 mediante el cual Casamar solicita al Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa el otorgamiento de una medida cautelar sobre el fondo en la modalidad de devolución de bien inmueble.
- (xi) Informe de Ensayo Microbiológico de Agua N° 08091-11-LAB/USA/RSPN/CH e Informe de Ensayo Fisicoquímico de Agua N° 051002-11-LAB/USA/RSPN/CH, ambos elaborados por DIGESA el 17 de agosto del 2011.
- (xii) Proforma N° 000012/2011 del 16 de agosto del 2011, elaborado por Multiservicios G.A.C., respecto a la siembra de m² de gras americano en esquejes.
- (xiii) Propuesta técnica para el tratamiento de aguas residuales de la planta Complejo Pesquero Samanco, elaborada por Agropecuaria Don Fabri.
- (xiv) Cotización N° 001-1066-09/2011 del 7 de setiembre del 2011, elaborada por Geosintéticos del Sur S.A.C., respecto a Geomebrana de LDPE.
- (xv) Guías de Remisión y Facturas, por compra de productos agropecuarios.
- (xvi) Cargos de presentación de las Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011 y los Planes de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012 (escritos con Registro N° 00052393-2010, 00052396-2010, 00052399-2010, 00065890-2011, 00025214-2012).
- (xvii) Convenio de abastecimiento de descartes y/o residuos sólidos de productos hidrobiológicos para su reaprovechamiento celebrado por CASAMAR y Protefish S.A.C. el 12 de noviembre del 2011.
- (xviii) Actas de Inspección Técnico-Ambiental del 29 de junio, 15 de setiembre y 27 de octubre del 2011.
- (xix) Cargo de presentación del EIA remitido por Casamar a la DIGESA, denominado Sistema de Obtención de Compost a partir de Residuos Sólidos Hidrobiológicos (escrito del 25 de abril de 2007).





9. Mediante Razón Subdirectorial de Instrucción e Investigación del 25 de setiembre del 2014, se incorporó al Expediente los siguientes documentos:
- (i) Copia de la Resolución Directoral N° 087-98-PE/DNPP del 12 de mayo de 1998, a través del cual el Ministerio de Pesquería (actualmente, PRODUCE) otorgó a Casamar licencia para operar, entre otros, la planta de congelado ubicada en distrito de Samanco, provincia de Santa, departamento de Ancash.
 - (ii) Copia del escrito con registro N° 013028 del 21 de marzo del 2014, mediante el cual Casamar presentó sus descargos.
10. A través del Proveído N° 002 del 21 de mayo del 2015 y notificado el 22 de mayo del 2015¹¹, la Subdirección de Instrucción e Investigación requirió a Casamar que cumpla con presentar la documentación que acredite la aprobación del Plan de Contingencia del Sistema de Tratamiento Provisional de Efluentes Industriales por parte de la autoridad competente.
11. Mediante Oficio N° 054-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 22 de mayo del 2015¹², la Subdirección de Instrucción e Investigación solicitó información a PRODUCE respecto a la aprobación del Plan de Contingencia del Sistema de Tratamiento Provisional de Efluentes Industriales presentado por Casamar.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

12. El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto determinar:
- (i) Única cuestión procesal: si procede acumular los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en los Expedientes N° 855-2011 y 2303-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs.
 - (ii) Cuestión en discusión: si Casamar cumplió con realizar el tratamiento de los efluentes provenientes del proceso de producción y las aguas residuales domésticas, conforme al compromiso ambiental asumido en el PAMA de su planta de congelado.

III. CUESTIÓN PREVIA:

Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

13. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

¹¹ Folio 159 del Expediente.

¹² Folio 160 del Expediente.



14. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones¹³:
- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
15. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
- Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final se impondrá la multa correspondiente, sin la reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.



¹³ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19°.-Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.





- (ii) Si se verifica la existencia de una infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa¹⁴.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

- 
16. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la LPAG, en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

- 
17. La infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

18. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

¹⁴ Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de la multa base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



19. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TUO del RPAS.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

20. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante el desarrollo de las acciones de inspección efectuadas por PRODUCE. Siendo así, los actuados en este Expediente fueron remitidos al OEFA en atención a la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia pesquera.

21. El Artículo 16° del TUO del RPAS¹⁵ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.

22. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.

23. El Artículo 39° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE¹⁶ (en adelante, RISPAC) señala que el reporte de ocurrencias constituye uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementado o reemplazado por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.

24. En ese sentido, el Reporte de Ocurrencias N° 106-01-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif y el Informe N° 106-01-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif-prodriguez, constituyen medios probatorios al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

¹⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

¹⁶ Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE

Artículo 39°.- Valoración de los medios probatorios

El Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.



IV.1 Única cuestión procesal: si procede acumular los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en los Expedientes N° 855-2011 y 2303-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs

25. Casamar solicitó la acumulación de los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en los Expedientes N° 855-2011 y 2303-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs.
26. El Artículo 149° de la LPAG¹⁷ establece que la autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión.
27. Sobre el particular, Juan Carlos Morón Urbina¹⁸ señala que *"la acumulación de procedimientos tiene el propósito de que se les tramite en un mismo expediente de manera agregada y simultánea y concluyan en un mismo acto administrativo, evitándose traslados, notificaciones, simplificando la prueba y limitando los recursos. Es la solución adecuada al principio de celeridad para aquellos casos que guarden conexión por el administrado partícipe o por la materia pretendida"*.
28. El Tribunal Constitucional considera que la acumulación de procedimientos no constituye una vulneración del debido procedimiento administrativo¹⁹. Si bien el artículo 149° de la LPAG prevé la acumulación de procedimientos a pedido de parte o de oficio, debe considerarse que es a la autoridad administrativa a la que le corresponde determinar su procedencia. Su negativa no supone, *prima facie*, una vulneración del derecho al debido procedimiento administrativo, salvo que de ella se deriven dilaciones irrazonables e indebidas, o se dicten actos administrativos contradictorios; supuestos que no se configuran en el presente caso.
29. En ese sentido, la acumulación de procedimientos administrativos tiene por finalidad, entre otros, reducir la cantidad de trámites y actos procesales que dificulten el desenvolvimiento de dichos procedimientos y así alcanzar una decisión en tiempo razonable.
30. La acumulación puede promoverse de oficio o a pedido de parte; no obstante, **siempre será la autoridad administrativa quien determine su pertinencia siguiendo el criterio de oportunidad.**
31. En este caso, debido a la complejidad del procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 2303-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs, mediante Memorandum N° 401-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 22 de mayo del

¹⁷ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 149°.- Acumulación de procedimientos

La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión.

¹⁸ Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima, Gaceta Jurídica S.A., Décima Edición, 2014, p. 489.

¹⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional del 13 de agosto de 2009. Expediente N° 04993—2007-PA/TC. Emitada en el recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Lilia Abdel Troncoso Assen de Joy Way contra la resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima del 21 de junio de 2007.



2015, la Subdirección de Instrucción e Investigación requirió información a la Dirección de Supervisión y se encuentra pendiente de atención. En consecuencia, a fin de evitar mayores dilaciones en el desarrollo del presente procedimiento administrativo, corresponde declarar improcedente la solicitud de acumulación formulada por Casamar.

IV.2 Cuestión en discusión: si Casamar cumplió con realizar el tratamiento de los efluentes provenientes del proceso de producción y las aguas residuales domésticas, conforme al compromiso ambiental asumido en el PAMA de su planta congelado

IV.2.1 Marco normativo aplicable

32. La imputación materia del presente procedimiento administrativo sancionador está referida al incumplimiento de compromisos ambientales contenidos en el PAMA. En ese sentido, antes de efectuar el análisis del hecho imputado corresponde describir la normativa aplicable a los compromisos ambientales y al PAMA.
33. El Artículo 151° del RLGP²⁰ define al PAMA como el programa de acciones, políticas e inversiones para la adecuación gradual de una actividad a nuevas exigencias ambientales, a través de la incorporación de prácticas de prevención de la contaminación, implementación de tecnologías, cambios en los procesos de producción, operación y uso de insumos. Asimismo, conforme a lo establecido en el Numeral 91.2 del Artículo 91° del RLGP²¹ los PAMA son exigibles a todas las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividad pesquera o acuícola.
34. El Artículo 3° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental²² (en adelante, Ley del SEIA) señala que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos, actividades de servicios y comercio y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.



²⁰ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE
Artículo 151°.- Definiciones
 Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:
 (...)

Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA).- Programa de acciones, políticas e inversiones destinadas a la adecuación gradual a nuevas exigencias ambientales a través de la incorporación de prácticas de prevención de la contaminación, implementación de tecnologías, cambios en los procesos de producción, operación y uso de insumos, con el objeto de reducir prioritariamente la cantidad de sustancias contaminantes que ingresan al sistema o infraestructura de disposición de residuos que se vierten o emiten al ambiente; incluyen las acciones de reciclaje, reutilización de insumos y productos y otros medios para reducir o eliminar los niveles de acumulación de desechos y prevenir la contaminación ambiental. Incluye asimismo, acciones de conservación de los recursos hidrobiológicos.

²¹ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE
Artículo 91°.- Plazo de ejecución de los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental
 91.2 Los PAMA son exigibles a las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividad pesquera o acuícola a la fecha de promulgación de las normas que contengan obligaciones ambientales que impliquen una adecuación gradual.

²² Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental
Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental
 No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.





35. Por su parte, el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM²³ señala que **durante la fiscalización son exigibles todas las medidas, compromisos y obligaciones contenidos en el estudio ambiental** sujeto a certificación ambiental, así como las obligaciones que pudiesen derivarse de otras partes del estudio, las mismas que deberán incorporarse en la actualización del estudio ambiental.
36. El Artículo 78° del RLGP²⁴ establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.
37. El Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca²⁵, establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
38. El Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP²⁶ tipifica como **infracción el incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, presentados ante la autoridad competente.**

²³ Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

²⁴ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 0015-2007-PRODUCE

Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

²⁵ Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca

Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

²⁶ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE

Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, presentados ante la autoridad competente.



IV.2.2 Sobre el PAMA de la planta de congelado de Casamar

39. En 1995, PRODUCE calificó favorablemente el PAMA presentado por la Empresa Regional de Servicios y Producción Pesquera Samanco S.A. (en adelante, Servicios y Producción Pesquera Samanco) para instalar la planta de congelado ubicada en el distrito de Samanco, provincia de Santa, departamento de Ancash.
40. Mediante Resolución Directoral N° 627-95-PE del 13 de noviembre de 1995, dicha entidad otorgó a Servicios y Producción Pesquera Samanco licencia de operación para desarrollar la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos a través de su planta de congelado ubicada en el distrito de Samanco, provincia de Santa, departamento de Ancash.
41. Con Resolución Directoral N° 087-98-PE/DNPP del 12 de mayo de 1998, PRODUCE aprobó a favor de Casamar el cambio de titularidad de la licencia de operación otorgada por Resolución Directoral N° 627-95-PE, en los mismos términos y condiciones en los que fueron otorgados a su anterior titular.
42. Al respecto, el Artículo 96° del RLGP²⁷ establece que en caso de transferencia del derecho administrativo otorgado para desarrollar una actividad pesquera, el adquirente está obligado a cumplir con los compromisos ambientales y medidas de mitigación aprobadas por la autoridad competente al anterior titular.
43. En razón a lo expuesto, si bien el PAMA de congelado fue aprobado a favor de Servicios y Producción Pesquera Samanco, a partir del cambio de titularidad, esto es desde el 12 de mayo de 1998, Casamar se encuentra obligado a cumplir con los compromisos ambientales y medidas de mitigación contenidos en el referido instrumento de gestión ambiental.

IV.2.3 Compromiso ambiental establecido en el PAMA de la planta de congelado

44. El Formulario Complementario del PAMA²⁸ de la planta de congelado de Casamar describe que los efluentes de proceso de dicha planta serán tratados en una poza de decantación, los efluentes domésticos en una laguna de oxidación y los efluentes provenientes de los sanitarios en un pozo séptico, tal como se aprecia en los siguientes cuadros:

²⁷ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE Artículo 96°.- Obligaciones en casos de transferencia del derecho administrativo

En el caso de la transferencia del derecho administrativo otorgado para desarrollar una actividad pesquera o acuícola determinada, el adquirente está obligado a ejecutar las medidas de mitigación comprendidas en el PAMA, EIA o DIA, aprobado por el Ministerio de Pesquería al anterior titular o cuando se establezca deberá adecuarlos a la normatividad ambiental vigente. La misma obligación rige en caso de fusión o escisión de empresas.

²⁸ Folios 165 y 166 del Expediente.

**8. MEDIDAS DE MITIGACION**

8.1. EXTRACCION, TRANSPORTE Y RECEPCION DE MATERIA PRIMA
PROPENDER AL USO DE EMBARCACIONES CON SISTEMA DE CONSERVACION A BORDO, SISTEMA DE TRANSPORTE Y RECEPCION DE MATERIA PRIMA QUE MINIMIZEN LA GENERACION DE MATERIA PRIMA DESCARTADA Y RESIDUALES SOLIDOS Y AL CONTROL DE PUNTOS CRITICOS DE CONTAMINACION AL PRODUCTO Y AL AMBIENTE.

8.2. PROCESO PRODUCTIVO

E - DESAGUE DE INODOROS (WATERS)

VOLUMEN ANUAL m ³	POZO SEPTICO	BIODIGESTOR	OTROS
100	X	-	-

DESTINO DE RESIDUOS SOLIDOS: RELLENO SANITARIO

F.- DESAGUE DOMESTICO EXCLUYENDO INODORO

VOLUMEN (m ³)	DESTINO		
	FORESTACION	LAGUNA DE OXIDACION	OTROS
40		X	

10. CRONOGRAMA DE INVERSION E IMPLEMENTACION A JULIO DE 1995.

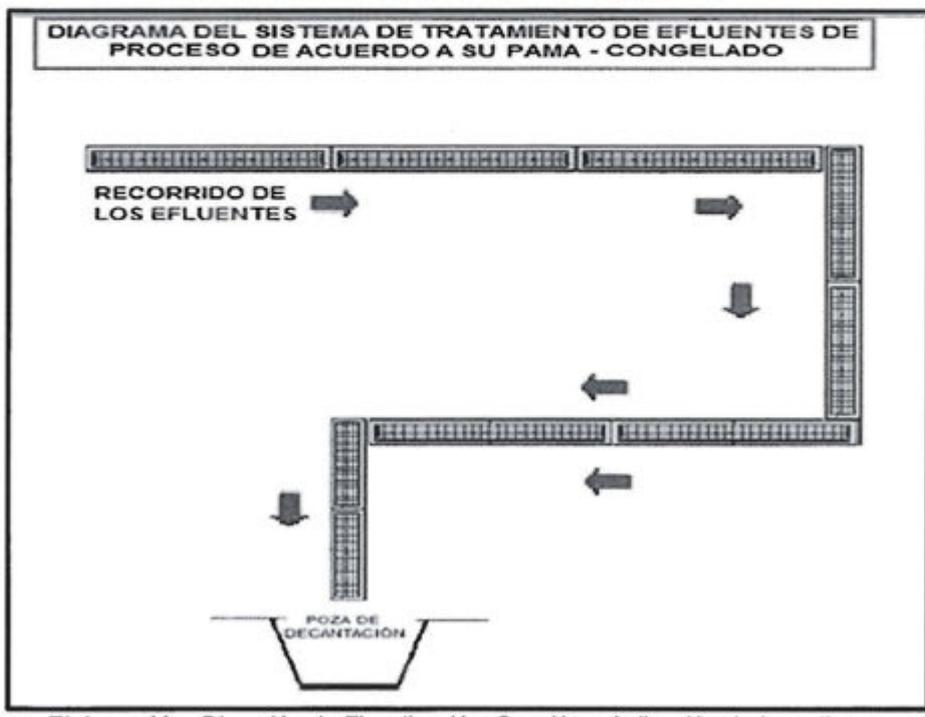
SISTEMAS DE TRATAMIENTO PARA	EQUIPOS		OBSERVACIONES
	TIPO	CAPACIDAD	
AGUA DE LIMPIEZA Y LAVADO MATERIA PRIMA DEL PROCESO	DECANTACION	20 m ³	
AGUA DE MANTENIMIENTO DE EQUIPOS	DECANTACION	10 m ³	
DESAGUES	LAGUNAS DE OXIDACION	-	
DESAGUE DE SANITARIOS	POZOS SEPTICOS	-	
RESIDUOS SOLIDOS	PLANTA DE HARINA	-	
GASES	FILTROS	-	



45. Para mayor ilustración, a continuación se muestra el tratamiento de efluentes generados en la planta de congelado de Casamar, conforme a su PAMA:



Gráfico N° 1: Tratamiento de efluentes de proceso



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos Fuente: PAMA



Gráfico N° 2: Tratamiento de efluentes domésticos



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos Fuente: PAMA





Gráfico N° 3: Tratamiento de efluentes provenientes de los sanitarios



IV.2.4 Análisis del hecho imputado

46. Según lo consignado en el Reporte de Ocurrencias N° 106-01-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif, durante la supervisión efectuada el 13 de junio del 2011 la DIGSECOVI constató lo siguiente:

"HECHOS CONSTATADOS:

Las pozas de oxidación (02 pozas) de efluentes se encuentran vacías e inoperativas. Los efluentes del proceso de producción y las aguas residuales domésticas son vertidos a una poza de tierra de 200 m² (doscientos) de área, en el interior del establecimiento cercano al cerro".

47. Asimismo, en el Informe N° 106-01-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif-prodriguez, la DIGSECOVI concluyó lo siguiente:

"I. ACCIONES Y RESULTADOS

(...)

Durante la inspección a la planta de congelados se constató el procesamiento de 20 (veinte) toneladas de Pota entera en anillos. (...).

Durante la inspección al sistema de evacuación y drenaje de efluentes del proceso de producción y de las aguas residuales domésticas, la representante afirmó que no usan la red pública y vierten sus efluentes hacia dos pozas de tierra de 01 hectárea cada una, ubicados aproximadamente a 1000 metros de la planta en la zona agrícola de Samanco, para su tratamiento físico por decantación, evaporación y oxidación. Agregó que actualmente éste terreno se encuentra en proceso judicial debido a que fue invadido por un poblador de la zona quien les impide el acceso.

(...)



De retorno a la empresa, la representante manifestó que debido al problema judicial antes citado, los efluentes (del proceso de producción y las aguas residuales domésticas) están siendo tratados por el momento en el interior de la planta. Luego de solicitar la verificación, se constató que dichos efluentes son tratados en una poza de tierra con muros de ripio, de 200 m² aproximadamente y de forma irregular, ubicado en la falda del cerro a unos 80-100 metros aproximadamente de la bahía, generando problemas de contaminación y mal olor.

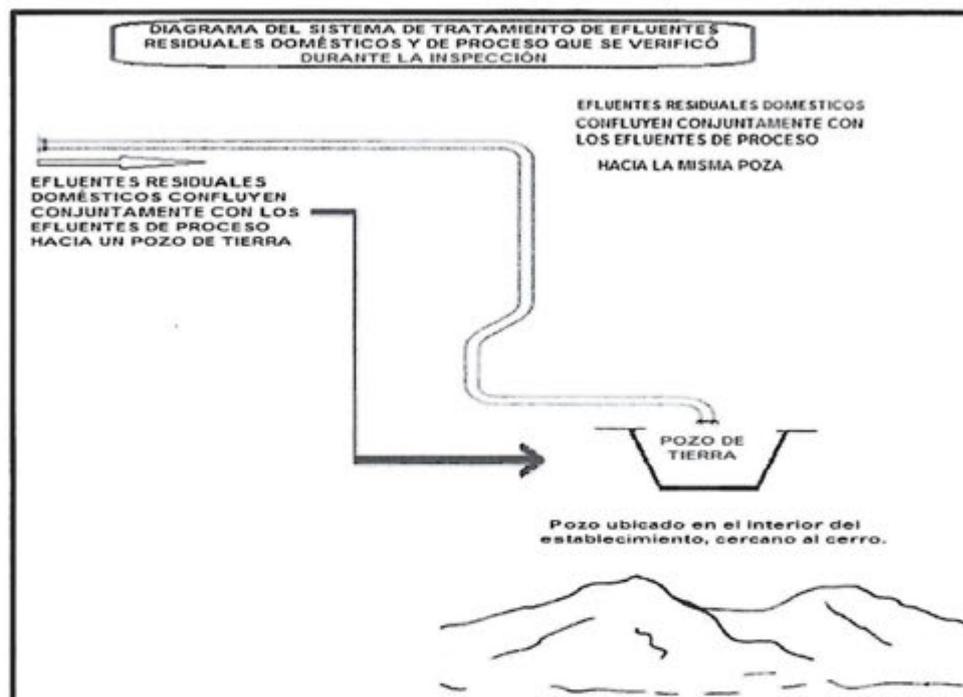
II. CONCLUSIONES

(...) Se verificó que dicha empresa se encuentra tratando sus efluentes del proceso de producción y de las aguas residuales domésticas, en un pozo de tierra con muros de ripio de forma irregular y de aproximadamente 200 m² de área, dentro de su establecimiento, en la falda del cerro, generando contaminación y mal olor (...)"

(El énfasis es agregado)

48. Conforme a lo anterior, durante la inspección realizada el 13 de junio del 2011, la DIGSECOVI verificó que Casamar incumplió el compromiso ambiental establecido en el PAMA de su planta de congelado, debido a que los efluentes provenientes del proceso y las aguas residuales domésticas eran tratados en un pozo de tierra ubicado al interior del EIP, en lugar de ser tratados de acuerdo a lo detallado en los Gráficos N° 1, 2 y 3 de la presente resolución.
49. A mayor abundamiento, a continuación se ilustra lo detectado el día de la supervisión:

Gráfico N° 4: Tratamiento de efluentes de proceso y aguas residuales domésticas observado durante la supervisión



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos



- 50. Según lo consignado en el Informe N° 106-01-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif-prodríguez, al momento de la inspección la representante de Casamar afirmó que el EIP vierte sus efluentes hacia dos pozas de tierra de una (1) hectárea cada una, ubicadas aproximadamente a 1000 metros de la planta de congelado -en la zona agrícola de Samanco- para su tratamiento físico por decantación, evaporación y oxidación. Añadió que actualmente este terreno se encuentra en proceso judicial debido a que fue invadido por un poblador de la zona que les impide el acceso.
- 51. Lo señalado por la representante de Casamar, fue constatado por los inspectores de la DIGSECOVI, siendo ello registrado en el referido informe, tal como se detalla a continuación:

I. ACCIONES Y RESULTADOS

(...)

Al solicitar verificar el funcionamiento y operatividad de las pozas de tratamiento de efluentes, la representante designó a un operario para que nos guíe. Llegado al lugar se constató que dichas pozas se encuentran vacías y en proceso de cultivo de espárrago por personal ajeno a la empresa. Asimismo, en terrenos colindantes a las pozas se constató la no existencia de indicios recientes de vertimiento de efluentes pesqueros, por lo que se determinó que la empresa, al no estar haciendo uso de dichas pozas, estaría vertiendo o tratando sus efluentes en otra zona”.

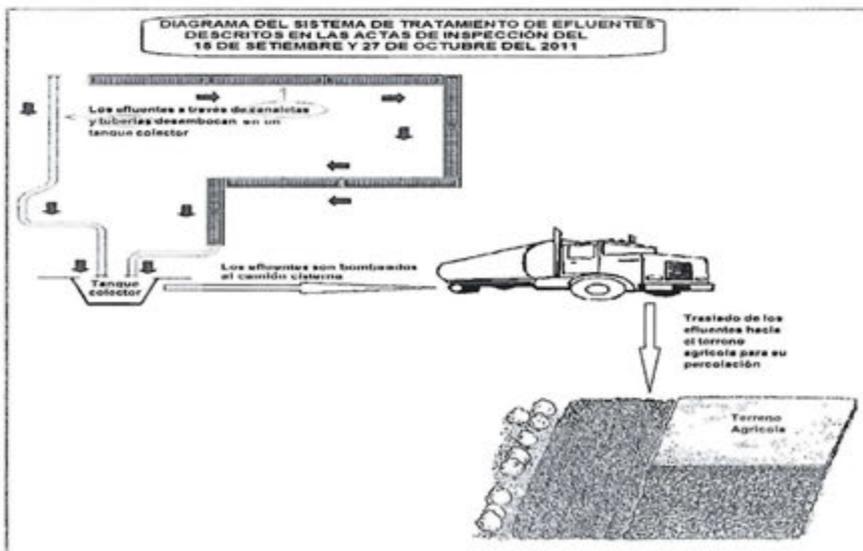
(El énfasis es agregado)

- 52. Adicionalmente a ello, de la revisión del Atestado Policial N° 06-XIII-DTP-HZ-DIVPOL-CH-CS²⁹ del 18 de marzo del 2011, del Acta de Inspección Técnico-Ambiental³⁰ del 15 de setiembre del 2011 –emitida por la DIGAAP– y la demanda

²⁹ Folios 127 al 136 del Expediente.

³⁰ "(...) El sistema original según el PAMA respectivo, la disposición final es las lagunas de oxidación, las cuales han sido invadidas por un agricultor quien ha taponeado la tubería de descarga en las lagunas, por lo que la empresa ha iniciado acciones judiciales para la recuperación de la posesión de esta parte integrante del complejo". Folio 57 del Expediente.

Cabe indicar que según lo detallado en las Actas de Inspección Técnico-Ambiental del 15 de setiembre y 27 de octubre del 2011 -posteriores a la inspección materia de pronunciamiento- (folios 57 y 59 del Expediente), la DIGAAP constató que Casamar venía tratando sus efluentes conforme se observa a continuación:





de interdicto de recobrar³¹ del 15 de noviembre del 2011 interpuesta por Casamar contra Alfonso Alvarado Llerena, presentados por la administrada en calidad de medios probatorios, se desprende que, en efecto, al momento de la supervisión el predio agrícola en el que se ubican las pozas de tratamiento de sus efluentes industriales y domésticos se encontraban en posesión de un tercero, razón por la cual Casamar inició las acciones judiciales correspondientes para recuperar dicho predio.

53. En mérito a lo anterior y considerando lo manifestado por la representante de Casamar, si bien los efluentes generados en la planta de congelado eran tratados de forma distinta a la establecida en su PAMA, es preciso tener en cuenta que el predio agrícola donde se ubican las pozas en las que se debía tratar los efluentes de proceso y las aguas residuales domésticas se encontraban en posesión de un tercero. En ese sentido, corresponde analizar si dicha circunstancia constituye un eximente de responsabilidad administrativa.

Sobre la ruptura del nexo causal

54. El incumplimiento de una obligación puede responder a causas imputables y no imputables. Las causas no imputables son aquellas que se imponen como un límite a la responsabilidad por incumplimiento, en donde el esfuerzo requerido es el máximo y el administrado no puede liberarse salvo que acredite la rotura del vínculo causal, lo que determina la inexistencia del nexo o continuidad causal entre sus propios actos y el incumplimiento y, por tanto, la inexistencia de responsabilidad³².
55. El Numeral 4.3 del Artículo 4° del TUO del RPAS del OEFA establece que, en aplicación de la responsabilidad objetiva, tras verificarse el hecho constitutivo de la infracción administrativa, la administrada investigada solo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero³³.
56. Así, para determinar la responsabilidad administrativa en materia ambiental se requiere que la autoridad administrativa acredite el supuesto de hecho objeto de infracción y otorgue al administrado la posibilidad de eximirse de responsabilidad probando la ruptura del nexo causal por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

³¹ Folios 87 al 97 del Expediente.

³² Sala de Defensa de la Competencia N° 2 del Tribunal del INDECOPI mediante Resolución N° 1999-2010/SC2-INDECOPI.

³³ En ese mismo sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD del 17 de setiembre del 2013 se aprobaron las "Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA", cuya sexta regla establece lo siguiente:

"SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero".

(El énfasis es agregado)



57. Con relación al hecho determinante de tercero, Fernando de Trazegnies³⁴ señala que "(...) el carácter extraordinario del hecho está constituido por tratarse de una causa extraña al sujeto que pretende liberarse con esta defensa".
58. Esta causal de exoneración parte del supuesto inicial, según el cual, el causante directo del daño es un tercero ajeno a las partes intervinientes en el juicio de responsabilidad. Jurídicamente es tercero alguien extraño, por quien no se debe responder; es decir, no vinculado con el sujeto contra el que se dirige la acción³⁵.
59. Por tanto, para determinar la existencia de un hecho determinante de tercero que exima de responsabilidad al administrado, debe establecerse si el hecho alegado en su defensa constituye o no un riesgo típico –previsible– en la actividad realizada por el mismo. Así, en caso el hecho alegado no constituya un riesgo típico de dicha actividad deberá eximirse de responsabilidad al administrado.
60. El hecho que el predio donde se ubican las pozas en las que Casamar debía tratar sus efluentes de proceso y aguas residuales domésticas haya sido ocupado por un tercero, constituye un riesgo atípico de la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos (congelado), resultando materialmente imposible que la planta derive los efluentes a dichas pozas, conforme a lo establecido en su PAMA.
61. En atención a lo expuesto, se verificó que la ocupación del predio donde se ubican las pozas para el tratamiento de los efluentes de la planta de congelado de Casamar, constituye un eximente de responsabilidad por hecho determinante de tercero.
62. Por consiguiente, si bien en este caso se verificó el hecho constitutivo de infracción, se acreditó la ruptura del nexo causal para determinar la responsabilidad administrativa, por lo que corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador, careciendo de objeto pronunciarse sobre los descargos presentados por Casamar.
63. Cabe indicar que lo señalado en la presente resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo de la Dirección de Supervisión.
64. Sin perjuicio de lo señalado, corresponde notificar de la presente resolución a PRODUCE, para los fines correspondientes en el ámbito de su competencia.
65. Finalmente, es importante resaltar que Casamar, en su calidad de titular de una planta de congelado, es responsable de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que genere o que produzca como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones; por tanto, de ser el caso, debe contemplar todos los mecanismos necesarios para mitigar los impactos negativos

³⁴ DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. *La responsabilidad extracontractual*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1995. Vol. IV, Tomo I, p 359 y 360.

³⁵ PATIÑO, Héctor. *Las causales exonerativas de la responsabilidad extracontractual. ¿Por qué y cómo impiden la declaratoria de responsabilidad? Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado*. Revista de Derecho Privado N° 20. Enero-junio 2011, p 385 y 386.



en el ambiente (como por ejemplo actualizar su instrumento de gestión ambiental, entre otros).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Casamar S.A.C. por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a Casamar S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 3°.- Remitir los actuados en el presente procedimiento administrativo sancionador al Ministerio de la Producción a fin que actúe conforme a sus competencias.

Regístrese y comuníquese.

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA